



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03285-2011-PA/TC
PIURA
MARÍA DEL CARMEN SILVA
MARCELO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de setiembre de 2011, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Eto Cruz, Vergara Gotelli y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María del Carmen Silva Marcelo contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 85, su fecha 28 de junio de 2011, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se declare inaplicable la Resolución 1198-2010-ONP/DSO.SI/DL 19990 que le suspende la pensión de jubilación; y, en consecuencia, le restituya la pensión de jubilación adelantada otorgada por Resolución 35212-2004-ONP/DC/DL 19990, dentro de los alcances del Decreto Ley 19990.

La ONP contesta la demanda y solicita que se declare infundada, argumentando que a la actora se le suspendió la pensión por existir indicios razonables de irregularidad en la información y/o documentación presentada para el otorgamiento del derecho pensionario, lo cual se encuentra debidamente sustentado en la resolución administrativa al comprobarse dicha situación con informes grafotécnicos.

El Quinto Juzgado Civil de Piura, con fecha 25 de marzo de 2011, declara fundada la demanda, por estimar que el derecho pensionario de la actora fue debidamente otorgado en tanto la entidad previsional realizó las labores de verificación, no pudiendo ser enervado por indicios de presuntas irregularidades, sobre todo cuando esto conlleva a una medida tan extrema que afecta el derecho fundamental de la actora.

La Sala Superior competente revoca la apelada y la declara infundada, por estimar que la suspensión de la pensión de la accionante encuentra su justificación en la existencia de indicios razonables de adulteración de la documentación que sustentaría su derecho, por lo que se configura una medida razonable mediante la cual la administración garantiza el otorgamiento de las prestaciones de acuerdo a ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03285-2011-PA/TC

PIURA

MARÍA DEL CARMEN SILVA

MARCELO

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. De acuerdo con lo dispuesto por el fundamento 107 de la STC 00050-2004-AI/TC y otros acumulados, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión constituye un elemento del contenido esencial del derecho a la pensión, el cual encuentra protección en el amparo de conformidad con los supuestos de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 01417-2005-PA/TC.
2. Teniendo en cuenta que la pensión como derecho fundamental, por su naturaleza, requiere de regulación legal para establecer las condiciones necesarias para su goce; debe concluirse que aquellas limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio han de estar debidamente sustentadas a efectos de evitar arbitrariedades en la intervención de este derecho.

Delimitación del petitorio

3. La demandante solicita que se restituya el pago de la pensión de jubilación adelantada.

Análisis de la controversia

4. En las SSTC 03429-2009-PA/TC y 05903-2009-PA/TC este Colegiado ha ratificado el criterio uniforme de este Tribunal respecto a la motivación de los actos administrativos señalando que “[...] la motivación de actos administrativos constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a este, se reconoce que “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho [...]” (fundamento 6).
5. En la misma línea, las sentencias precitadas han establecido que “[...] en materia previsional, se deberá proceder a suspender el pago de las pensiones obtenidas fraudulentamente, pues su continuación supondría poner en riesgo el equilibrio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03285-2011-PA/TC

PIURA

MARÍA DEL CARMEN SILVA

MARCELO

económico del Sistema Nacional de Pensiones y el incumplimiento de la obligación de velar por la intangibilidad de los fondos de la seguridad social. Ello sin dejar de recordar que, conforme a las normas que regulan el procedimiento administrativo general [...], procederá a condición de que la ONP compruebe la ilegalidad de la documentación presentada por el pensionista, luego de lo cual asume la carga de ejecutar las acciones correspondientes a fin declarar la nulidad de la resolución administrativa que reconoció un derecho fundado en documentos fraudulentos” (fundamento 15).

6. La conclusión a la que se llega en los pronunciamientos mencionados *supra*, luego de evaluar la obligaciones de control *ex ante* y *ex post* de los derechos pensionarios, originadas en el artículo 3.14 de la Ley 28532 y en el artículo 32.1 de la Ley 27444 respectivamente, es que *“Siendo así, si la ONP decide suspender el pago de la pensión, la resolución administrativa que al efecto se expida debe establecer con certeza que uno o más documentos que sustentan el derecho a la pensión son fraudulentos o contienen datos inexactos; además, y en vista de la gravedad de la medida, toda vez que deja sin sustento económico al pensionista, debe cumplirse la obligación de fundamentar debida y suficientemente la decisión, dado que carecerá de validez en caso de que la motivación sea insuficiente o esté sustentada en términos genéricos o vagos. Y ello es así porque la motivación de los actos administrativos, más aún de aquellos que extinguen o modifican una relación jurídica (caducidad y suspensión) es una obligación de la Administración y un derecho del administrado, incluso considerando la motivación por remisión a informes u otros, caso en el cual la ONP está en la obligación de presentarlos para sustentar su actuación y poder ejercer el control constitucional de su actuación” (fundamento 18).*

7. Teniendo en cuenta la línea de razonamiento expuesta, principalmente en lo concerniente a la obligación de la entidad previsional de presentar los informes u otra documentación que sustente la resolución administrativa que declara la extinción de un derecho, en las SSTC 03540-2010-PA/TC y 03545-2010-PA/TC se ha señalado que *“la suspensión de la pensión de jubilación del demandante obedece a la existencia de irregularidades en la documentación que sustenta su derecho. Ello configura una medida razonable mediante la cual la administración garantiza que el otorgamiento de dichas prestaciones se encuentre de acuerdo a ley. Por lo tanto, en el presente caso, la administración no ha cometido un acto arbitrario mediante el cual vulnera el derecho a la seguridad social del demandante; por el contrario, ha ejercido de manera legítima su facultad de fiscalización” (fundamento 14).*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03285-2011-PA/TC

PIURA

MARÍA DEL CARMEN SILVA

MARCELO

8. En los pronunciamientos indicados la entidad previsional presentó como medios de prueba los expedientes administrativos, precisando que el Informe 003-2008-DSO.SI/ONP expedido por la Subdirección de Inspección y Control de la ONP del 2 de junio de 2008 consigna la existencia de indicios razonables de irregularidad (uniprocedencia mecanográfica, diferencias gráficas, temporalidad impropia, temporalidad de firma y uniprocedencia, falsificación de sello notarial, fotocomposición, inconsistencia en la secuencia lógica numérica, inconsistencia de contenido de la información, inconsistencia por incapacidad legal e inconsistencia por temporalidad impropia) en la información y/o documentación presentada por al personas consignadas en el Anexo 1 entre las que se encontraba el demandante y que los informes grafotécnicos indicaron que *“las firmas contenidas en las liquidaciones de beneficios sociales atribuidas a José Almenara Rodríguez (Gerente de la Negociación Agrícola Cascajal), son diametralmente opuestas a la muestra auténtica de comparación, por lo que no corresponde a la firma que el titular tiene registrada en RENIEC”* (fundamento 13).
9. En el caso de autos se ha presentado una situación similar a la evaluada en las SSTC 03540-2010-PA/TC y 03545-2010-PA/TC que resuelven pretensiones sobre restitución de pensiones de jubilación, puesto que en autos obra el Informe grafotécnico 135-2008-SAACI/ONP del 24 de junio de 2008 elaborado por el perito grafotécnico José Urcia Bernabe (f. 53), el que ha determinado, luego de efectuar un análisis comparativo con la ayuda de instrumental óptico de la firma de Enrique Arens Astendorf en la liquidación por tiempo de servicios expedida por la Compañía Irrigadora de Piura Ltda., que ésta no proviene de su puño gráfico, vale decir es un documento irregular. Asimismo, el informe precitado consigna como conclusión que la firma de Cristóbal Castillo Yarleque puesta liquidación de beneficios sociales de fecha 31 de diciembre de 1988 expedida por la Cooperativa Comunal de Trabajadores Viduque Ltda. de Catacaos no proviene de su puño gráfico, siendo también irregular.
10. La situación descrita permite a este Colegiado tomando en cuenta la Resolución 1198-2010-ONP/DSO.SI/DL 19990 del 4 de agosto de 2010 (f. 8), que suspendió la pensión de jubilación de la accionante, el Informe grafotécnico 135-2008-SAACI/ONP ya meritado, la resolución del 28 de octubre de 2010 emitida por la Tercera Fiscalía Provincial que dispone desacumular las investigaciones fiscales iniciadas por la adulteración de los documentos relacionados a la Compañía Irrigadora Piura y la Cooperativa Comunal de Trabajadores Viduque (f. 62), efectuar una apreciación en conjunto de los medios de prueba y concluir, al igual que las sentencias citadas en el fundamento 7, que la suspensión de la pensión de jubilación de la demandante obedece a la probada existencia de irregularidades en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03285-2011-PA/TC
PIURA
MARÍA DEL CARMEN SILVA
MARCELO

la documentación que sustenta su derecho, lo que no configura un accionar arbitrario de la Administración.

11. Por consiguiente, este Tribunal considera que la medida de suspensión del pago de la pensión de jubilación de la actora es razonable mientras que concluyan las investigaciones correspondientes, por lo que se debe desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión de la demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ETO CRUZ
VERGARA GOTELLI
URVIOLA HANI

Lo que certifico:


VICTOR ANDRÉS AZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR